

Rad: 47-001-4189-005- 2023-0051200

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT no 805.025.964-3

Accionado: RITA SEGUNDA RUIZ TORRES, C.C. No. 32.826.799

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
8 (OCHO) DE ABRIL DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO)**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del presente asunto

La demanda:

HECHOS.

2.1.- RITA SEGUNDA RUIZ TORRES, el día 24 de septiembre de 2009, suscribió el pagaré No. 011100000000217, a favor de Credivalores Crediservicios S.A, en blanco, con el objeto de garantizar el pago del crédito Tu Crédito en su favor, diligenciado el 26 de abril de 2023 como consecuencia del incumplimiento en los pagos pactados, de conformidad con la carta de instrucciones que hace parte integral del mismo, por la suma de **\$8.119.986**, que equivale a los valores adeudados por concepto de capital, con la entidad con corte a esa fecha, título valor que tiene igual fecha de vencimiento y lugar de pago la ciudad de Santa Marta.

2.2.- INTERESES: En el título valor se pactaron intereses remuneratorios o del plazo desde el 24 de septiembre de 2009 y hasta el vencimiento del título, e intereses de mora, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 27 de abril de 2023, hasta cuando se realice el pago. Estos intereses se pactaron para ser calculados con base en la tasa máxima permitida por la Ley para el periodo correspondiente.

2.3.- El plazo se encuentra vencido desde el 26 de abril de 2023 y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

2.4.- CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., a través de su apoderada general (KAREM ANDREA OSTOS CARMONA) y como tenedor legítimo del título valor, le ha conferido poder especial amplio y suficiente a esta firma legal para instaurar esta acción.

PRETENSIONES.

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:

1.1.- \$8.119.986, por el valor del capital adeudado según título valor se allega.

1.2- \$349.759, por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el 27 de abril de 2023 hasta la presentación de la demanda, es decir hasta el 30 de mayo de 2023.

1.3- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, es decir desde el 31 de mayo de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.4.- Las costas del proceso.

PRUEBAS.

Solicito tener como prueba los siguientes documentos:

Rad: 47-001-4189-005- 2023-0051200

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT no 805.025.964-3

Accionado: RITA SEGUNDA RUIZ TORRES, C.C. No. 32.826.799

• Copia del Pagaré No. 011100000000217 (escaneado del original que se encuentra en poder del suscrito, fuera de circulación comercial el cual permanecerá así durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, y se encuentra a disposición del Despacho si es requerido, esta manifestación se hace bajo la gravedad de juramento).

Oposición de la parte demandada:

En relación con el primer hecho, ES CIERTO que el pagaré se suscribió en esa fecha y constituye una confesión la fecha en que se le fue transmitido la fecha de vencimiento.

SEGUNDO: ES CIERTO, que la persona jurídica CREDIVALORES S.A. que confirió el crédito por el valor de \$8.119.986 (Ocho millones ciento diecinueve mil novecientos ochenta y seis pesos colombianos) y este crédito genero un pagaré en blanco con el objeto de garantizar la obligación la cual se pagaba por mensualidades vencidas desde el año 2009 a valor de \$252.634 (Doscientos cincuenta y dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos colombianos)

TERCERO: ES CIERTO, que el plazo se encuentra vencido, pero NO ES CIERTO que la fecha colocada en el pagaré que indica que la obligación se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2009, que fue la fecha en la que se hizo pago de \$252.634 (Doscientos cincuenta y dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos colombianos)

En relación a las pretensiones me opongo a todas y cada una de ellas, pues la obligación se encuentra prescrita puesto que el contrato de mutuo que señalo que la deuda sea pagadera en 36 cuotas de \$252.634 (Doscientos cincuenta y dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos colombianos), lo que indica que la fecha de vencimiento es septiembre del año 2012.

En observancia a lo anterior señor juez me permito presentar las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL TITULO VALOR.

Es de menester de estudio que el pagaré en virtud del cual se genera la obligación fue suscrito en garantía de un negocio jurídico subyacente consistente en un contrato de mutuo, que fijaba un termino cierto de 36 mesadas para su vencimiento, es decir, que tratándose de un contrato de mutuo celebrado en diciembre de 2009 para el cual se diligencio un titulo valor en blanco, solo puede asumirse como fecha de vencimiento del mismo la que consta en el negocio jurídico subyacente que en este caso sería el mutuo por consiguiente se indicaría como tal el mes de diciembre del año 2012.

Dicho esto, la fecha de vencimiento del título fijada teniendo en cuenta el ultimo pago realizado en 31 de diciembre de 2009 como se afirma en el acápite con relación a los hechos.

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Se promueve excepción de falta de legitimación en la causa por activa en virtud a que los representantes legales no fueron quienes extendieron poder y la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA afirma ser Apoderada General de la sociedad, sin embargo, dentro del contenido de la demanda no está acreditada esa condición.

De igual forma el poder conferido al profesional del derecho no fue conferido de conformidad a las normas que rigen la virtualidad del ejercicio judicial. Lo anterior, teniendo en cuenta que demandada; empero como el mandato no reúne los requisitos de que trata el art. 5 de la ley 2213 de 2022, pues no proviene en mensaje de datos de los poderdantes y en el evento deque se alegare que es memorial escaneado, no se observa el reconocimiento de firmas conforme lo estatuye el art. 74 del C.G.P., por estos motivos no se reconocerá la personería; no obstante, con el propósito de garantizar los derechos fundantes que contiene el debido proceso a la demandada, el togado o su representada, deberán allegar documento que contenga el mandato otorgado y que reúna mínimamente los elementos que puedan dar certeza de ese consentimiento para de esa manera reconocerle personería para actuar en este juicio y por ende darle tramite a la demanda.

El apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones tratando de desnaturalizar la esencia de las mismas.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-0051200

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT no 805.025.964-3

Accionado: RITA SEGUNDA RUIZ TORRES, C.C. No. 32.826.799

Respecto al acervo probatorio del proceso, por auto de fecha 8 de Julio de 2020, se dispuso dictar sentencia escrito por cuanto, las alegaciones de las partes se fundan en pruebas documentales y no habiendo prueba que practicar de carácter oficioso.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 278: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan merito ejecutivo por sí solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422 del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en una letra de cambio, cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-0051200

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT no 805.025.964-3

Accionado: RITA SEGUNDA RUIZ TORRES, C.C. No. 32.826.799

Palmario se hace precisar que la persona demandada hace un pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda y sobre sus pretensiones y como medio de defensa propone, la falta de legitimación en causa por activa y prescripción de la accion cambiaria pero las pruebas que aporta es un captura de dos desprendibles de pago de la demandada expedido por la secretaria de educación departamental del Magdalena que ninguna relación tienen con los medios de defensa y los medios de defensa en realidad, carecen de fundamento real o racional, por lo que a leguas se ve que el apoderado del demandado hace alegaciones por salir del paso, incurriendo en la violacion del artículo 79 de la Ley 1564 de 2012, que dice:

En efecto, el titulo valor que soporta la demanda, tiene como fecha de vencimiento. 26 de abril de 2023, y el articulo 789 del código de comercio dice que la accion cambiaria, que es la accion derivada de un título valor, prescribe en tres años contados a partir del vencimiento, entonces, para alegar esa excepcion, tiene el apoderado el deber de desvirtuar la presuncion de autenticidad de esa fecha, y no lo hizo,

En lo que respecta al segundo medio de excepcion, alega el apoderado del demandado que, "Se promueve excepción de falta de legitimación en la causa por activa en virtud a que los representantes legales no fueron quienes extendieron poder y la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA afirma ser Apoderada General de la sociedad, sin embargo, dentro del contenido de la demanda no está acreditada esa condición.

Veamos el demandante es **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, persona jurídica con domicilio principales en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. 805.025.964-3, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO (C.C. No. 52.189.858, lo cual es correcto, según se desprende del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, pero el poder al apoderado demandante, lo otorga, KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, quien según se decante del mismo instrumento publico antes mencionado, tiene la facultad de designar apoderado especial, para un asunto especial ante los jueces de la Republica, por ende, no tiene fundamento esta excepcion.

Dadas las anteriores circunstancias, alegar prescripción y falta de legitimación en causa por activa, sin hacer un juicio factico jurídico legal y responsable, a lugar a que el Juez niegue las excepciones por falta de prueba.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-0051200

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT no 805.025.964-3

Accionado: RITA SEGUNDA RUIZ TORRES, C.C. No. 32.826.799

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, el demandado si adeuda lo que se afirma en la demanda adeuda y, por lo cual, se profirió el mandamiento de pago, encontrando que la demandada no pudo demostrar los hechos modificativos que estaban a su cargo, conllevando a tener por infundados los medios de excepción propuesto

Por lo expuesto, este Despacho administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante sentencia anticipada, tener por no probados los medios de excepción propuestos por el apoderado de la persona demandada, por las razones que motivan esta decisión. .

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago .

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencies en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00), e inclúyase en dicha liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

Abril 08 de 2024

REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
SEGUIDO POR ABOCONTA S.A.S. CONTRA MAILEN DE JESUS CERVANTES DIAZ.-
RAD. 2023-0852.-

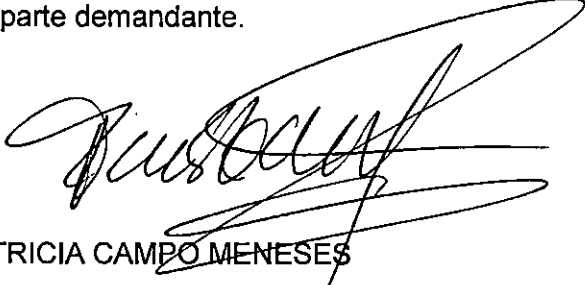
En atención a la solicitud de sustitución de poder, presentada por la parte actora; y por ser
procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora LUCY ESTELA ARGÜELLO
CAMPO, identificada con C.C. 36543504 de Santa Marta, y T.P. No. 50.567 del C.S. de la
J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

12-0 ABR. 2024

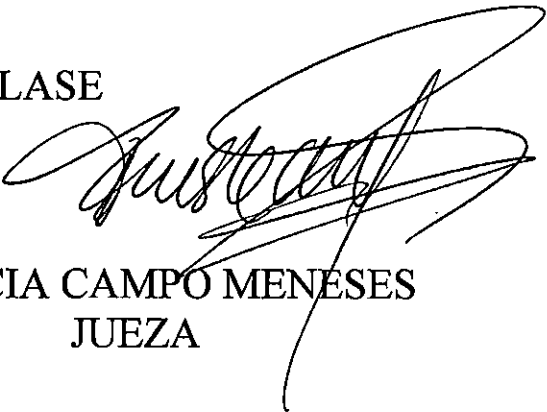
REF: P. DECLARATIVO DE ANA ARROYAVE CONTRA LUISA
ESMERAL RAD 2016- 476-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO DE la parte demandante,
la respuesta dada por la oficina de instrumentos públicos de esta
ciudad, a efectos de que aquella manifieste lo que a bien considere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

- 8 ABR. 2024

REF: P. DECLARATIVO DE COOEDUMAG CONTRA
PATRICIA HUERTAS Y OTROS RAD 2019- 425-00.

Como quiera que de las medidas cautelares deprecadas por la parte
actora, ya dos fueron decretadas dentro del auto fechado el 26 de
marzo de 2019., se

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES,
dirigidas al fondo educativo departamental y al fondo educativo
distrital, como quiera que estas ya fueron decretadas por auto del 26
de marzo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del
salario y demos emolumentos con carácter de embargables que
perciban las demandadas PATRICIA HUERTAS CC NO.
36.534.125 Y GLORIA HUERTAS CC NO. 36.527.483 como
empleadas de UGPP.

LIMITAR EL EMBARGO hasta la suma de VEINTISIETE
MILLONES DE PESOS (\$27.000.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL,. Abril 5 de 2024.

Informo que el 22 de marzo de 2024 instrumentos públicos remitió el documento que da cuenta que inscribieron la demanda de reconvención en el folio 080-83650, y esta pendiente que la parte actora en la demanda principal aporte las fotografías de que trata el art. 375 del C G del P, y que debe instalar en el inmueble objeto de la litis. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

8 ABR. 2024

REF: P. DECLARATIVO DE JAVIER SANCHEZ CONTRA OSWALDO
ESCORCIA Y OTRO RAD 2021- 373-00.

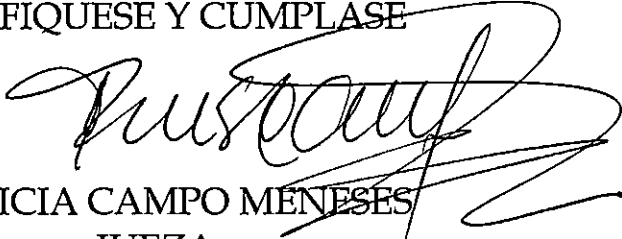
Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE actora dentro de la demanda principal , para que aporte las fotos de la valla que instalar en el inmueble objeto de la litis de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 del C G del P.

SEGUNDO; Una vez se aporte lo anterior se emplazara a las personas indeterminadas en la demanda de pertenencia en reconvención para lo pertinente.

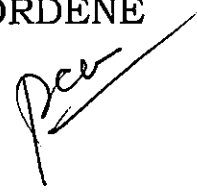
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL ABRIL 5 DE 2024.

Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

- 8 ABR. 2024

REF. P. EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA CONTRA JUAN
CARLOS PARRA RAD 2023- 739-00.

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado este proceso por pago total de la obligación.

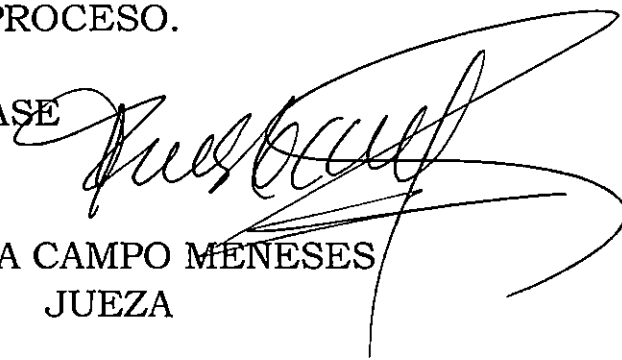
SEGUNDO; LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: NO desglosar piezas procesales , ya que este expediente es digital y los originales de los documentos que prestaron merito ejecutivo están en poder de la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR EL PROCESO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

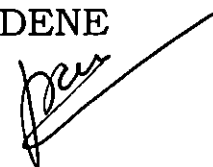
PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA



INFORME SECRETARIAL ABRIL 5 DE 2024.

Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

0 ABR. 2024

REF. P. EJECUTIVO DE CREZCAMOS CONTRA GUILLERMINA
VAN- GRIEKEN RAD 2019- 1081-00.

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

